



RESOLUCIÓN No. **7532** DE 2024

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de unas relaciones de interconexión entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**"*

## **LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y los artículos 4.1.2.10 y 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación radicada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC bajo el número 2023816178 del 4 de octubre de 2023, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, solicitó la autorización para la terminación de los acuerdos de interconexión celebrados con **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, en adelante **ARIA TEL**, invocando para ello los artículos 4.1.2.10 y 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Con comunicación bajo radicado 2023523789 del 26 de octubre de 2023, la CRC corrió traslado a **ARIA TEL** de la solicitud presentada por **ETB**, por un término de 10 días, para que presentara sus consideraciones, pruebas, argumentos, y, ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Es de señalar que por parte de **ARIA TEL** no hubo ningún pronunciamiento dentro del término de traslado<sup>1</sup>.

Mediante auto del 26 de junio de 2024, la CRC incorporó las pruebas aportadas por **ETB** y, de oficio, requirió a **ETB** para que allegara copia de las facturas relacionadas en el estado de cuenta, y el reporte del tráfico cursado en los periodos impagos por parte de **ARIA TEL**. De igual manera, se instó a **ETB** para que aclarara los motivos por los cuales siguió generando facturación a **ARIA TEL** por cargos de acceso en el marco del contrato DNO-0245-2019, desde marzo del año de 2022 en adelante, cuando dicho proveedor anunció que en ese caso ya no existía tráfico por cuenta de haberse convertido en un operador móvil virtual - OMV.

**ETB** atendió el citado requerimiento probatorio por medio del documento con radicado 2024815773 del 15 de julio de 2024.

En atención a lo dispuesto en el auto de pruebas del 26 de junio de 2024, mediante comunicación con radicado de salida 2024522927 del 25 de julio de 2024, la CRC corrió traslado de la información

<sup>1</sup> La entrega de la comunicación electrónica de traslado consta en acta de envío y entrega de correo electrónico certificado emitida por 472, la cual reporta acuse de recibo el 26/10/2023 a las 16:49:23.

aportada por **ETB** a **ARIA TEL**, para que se pronunciara sobre el particular. Sin embargo, vencido el término de cinco (5) días otorgados para tal efecto, se constató que **ARIA TEL** no se pronunció sobre la prueba decretada.

Debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30. del Decreto 1074 de 2015, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## **2. SOLICITUD DE ETB**

**ETB** solicitó a la CRC la autorización para la terminación de los acuerdos de interconexión celebrados en los años 2017 y 2019 con **ARIA TEL**, fundamentando su petición en la no transferencia oportuna de saldos netos después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación. Particularmente, las relaciones de acceso, uso e interconexión de las que **ETB** solicita la desconexión definitiva se desprenden de los siguientes contratos:

i) Contrato denominado "*CONTRATO DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE ARIA TEL Y LA RED DE TPBCL/LE DE ETB S.A. E.S.P.*", celebrado el 10 de enero de 2017.

ii) Contrato denominado "*CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN CELEBRADO ENTRE ARIA TEL SAS ESP PROVEEDOR DE LAS REDES DE TPBCL Y ETB S.A. ESP PROVEEDOR DE LAS REDES DE TPBCL-LE*", celebrado el 4 de agosto de 2017 y al que se le dio el número DNO-0254-2017.

iii) Contrato denominado "*CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN CELEBRADO ENTRE ARIA TEL S.A.S. E.S.P. PROVEEDOR DE LAS REDES TPBCL/LDI Y ETB S.A. ESP PROVEEDOR DE LA RED MÓVIL*", celebrado el 29 de octubre de 2019 y al que se le dio el número DNO-0245-2019."

**ETB** advierte que, para el momento de presentación de la petición, en los tres negocios jurídicos referenciados se presenta incumplimiento en la transferencia de saldos, en cuantía total de \$145.217.612. Destaca que en las tres relaciones de interconexión concurren tres (3) o más periodos consecutivos de impago, a partir de lo cual **ETB** convocó a un CMI, realizado el 21 de julio de 2023, en el cual se constató la existencia de tales obligaciones, sin perjuicio de que posteriormente **ARIA TEL** decidiera no suscribir el acta correspondiente. Para **ETB**, con tal actuar, **ARIA TEL** limitó su derecho de solicitar la terminación de las relaciones de interconexión por la causal de no transferencia oportuna de saldos netos, en los términos de los artículos 4.1.2.10 y 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

A pesar de ello, **ETB** manifiesta que en este caso concurre evidencia suficiente de la celebración del CMI de fecha 21 de julio de 2023, a través de copias de documentos, mensajes de datos y capturas de pantalla que conforman el soporte probatorio de la petición de desconexión.

En cuanto a que la afectación de los usuarios sea mínima, **ETB** manifiesta que dicho requisito debe analizarse de manera diferenciada para los contratos en los que ya no existe tráfico, frente a aquellos en los que hay tráfico vigente.

Así, frente al Contrato DNO-0245-2019 celebrado el 29 de octubre de 2019, sostiene que no se presentaría ningún tipo de afectación para los usuarios toda vez que, en 2022, **ETB** se convirtió en un Operador Móvil Virtual, alojado en la red de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (en adelante COLOMBIA MÓVIL), a partir de lo cual fue realizada con éxito la migración del tráfico del contrato referente a las redes de TPBCL/LDI de **ARIA TEL** y la red móvil de **ETB**, hacia las interconexiones que tiene **ARIA TEL** con COLOMBIA MÓVIL, con lo cual se demuestra que en dicha relación ya no hay tráfico a partir del mes de febrero del año 2023, y por tanto el grado de afectación a los usuarios sería inexistente.

Por su parte, en relación con los acuerdos de interconexión en los que el tráfico persiste, expresa **ETB** que: i) en gran proporción, el tráfico es entrante a la red de **ETB**, por lo que este proviene de **ARIA TEL**; ii) la mayoría de los usuarios están ubicados por fuera del territorio nacional; y iii) la cantidad de usuarios que generan llamadas hacia usuarios de **ARIA TEL** es mínima. Por tanto,

añade, le corresponde a **ARIA TEL** asegurar la menor afectación de sus usuarios, pues son precisamente ellos los que se verían perjudicados ante el incumplimiento de **ARIA TEL**. Para el solicitante, dado que la terminación de la interconexión es imputable a **ARIA TEL**, a **ETB** no se le podría imponer cargas adicionales, sin perjuicio de lo cual aclara que la afectación en todo caso sería mínima.

Con su solicitud, **ETB** aportó los siguientes documentos, los cuales fueron complementados posteriormente con ocasión de la prueba decretada de oficio:

- Archivo Word con el título "*Estado de cuenta de ARIA TEL SAS ESP*".
- Archivo en Excel con el título "*Facturas pendientes de pago ARIA TEL SAS ESP*".
- Archivo en PDF que contiene copia del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la RED de TPBCLD de ARIA TEL y la RED de TPBCLD/LE de ETB S.A ESP, suscrito el 10 de enero de 2017.
- Archivo en PDF que contiene copia del Otrosí No. 1 al Contrato de Acceso, Uso e Interconexión, entre la RED de TPBCLD de ARIA TEL y la RED de TPBCLD/LE de ETB S.A ESP, suscrito el 11 de abril de 2018.
- Archivo en PDF que contiene copia del Contrato DNO-024-2019, de Acceso, Uso e Interconexión entre **ARIA TEL**, proveedor de las redes de TPBCL/LDI y **ETB**, proveedor de la red móvil, suscrito el 29 de octubre de 2019, que incluye Anexos técnico, financiero y de órganos de administración.
- Archivo en PDF que contiene copia del Otrosí No. 1 al Contrato de Acceso, Uso e Interconexión, entre **ARIA TEL** proveedor de las redes de TPBCLD y **ETB**, proveedor de las redes de TPBCLD/LE Contrato No. DNO-0254-2017.
- Archivo en PDF que contiene copia del Otrosí No. 2 al Contrato de Acceso, Uso e Interconexión, entre la RED de TPBCLD de **ARIA TEL** y la RED de TPBCLD/LE de **ETB**, suscrito el 28 de octubre de 2022.
- Archivo Word con el título "*Acta Comité Mixto de Interconexión CMI ARIA TEL SAS ESP – ETB SA ESP*".
- Oficio DNO-0119-2023 de fecha 22 de junio de 2023, suscrito por María Elena Martínez Zamora, Directora de Negocios con Operadores de **ETB**, en el cual remite a **ARIA TEL**, el estado de cuenta por obligaciones pendientes convoca a CMI, y solicita renovación de póliza.
- Correo electrónico remitido por Gloria del Pilar Narváez Troya, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 22 de junio de 2023, con el asunto "*Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI*".
- Correo electrónico remitido por Erika Vásquez, CEO Assistant de **ARIA TEL**, remitido a **ETB**, de fecha 26 de junio de 2023, con el asunto "*RE: Estado de cuenta ARIATEL a 20 de Junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI*".
- Correo electrónico remitido por Gloria del Pilar Narváez Troya, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 5 de julio de 2023, con el asunto "*RE: Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI*".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 7 de julio de 2023, con el asunto "*RE: Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI*".
- Correo electrónico remitido por Erika Vásquez, Ceo Assistant de **ARIA TEL**, a **ETB**, de fecha 10 de julio de 2023, con el asunto "*RE: Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI*".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 10 de julio de 2023, con el asunto "*RE: Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI*".
- Correo electrónico remitido por Erika Vásquez, Ceo Assistant de **ARIA TEL**, a **ETB**, de fecha 11 de julio de 2023, con el asunto "*RE: Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI*".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 11 de julio de 2023, con el asunto "*RE: Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI*".

- Correo electrónico remitido por Erika Vásquez, Ceo Assistant de **ARIA TEL**, a **ETB**, de fecha 11 de julio de 2023, con el asunto "*RE: Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI*".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 21 de julio de 2023, con el asunto "*RE: Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI*".
- Archivo de imagen, reunión TEAMS denominada "*CMI ETC – ARIA TEL*".
- Archivo en Excel denominado "*CMI ETB – ATIA TEL Informe de Asistencia 7-21-23*".
- Archivo en PDF que contiene copia del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión, entre **ARIA TEL** proveedor de las redes de TPBCL y **ETB**, proveedor de las redes de TPBCLD/LE Contrato No. DNO-0254-2017, suscrito el 04 de agosto de 2017, incluye anexos técnicos, financiero y de órganos de administración.
- Archivo en Excel denominado "Minutos ETB – ARIA TEL".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 24 de julio de 2023, con el asunto "*Acta de CMI de 21 de Julio-2023 ETB – ARIA TEL*".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 26 de julio de 2023, con el asunto "*Acta de CMI de 21 de Julio-2023 ETB – ARIA TEL*".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 27 de julio de 2023, con el asunto "*Acta de CMI de 21 de Julio-2023 ETB – ARIA TEL*".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 28 de julio de 2023, con el asunto "*Acta de CMI de 21 de Julio-2023 ETB – ARIA TEL*".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 31 de julio de 2023, con el asunto "*Acta de CMI de 21 de Julio-2023 ETB – ARIA TEL*".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 2 de agosto de 2023, con el asunto "*Acta de CMI de 21 de Julio-2023 ETB – ARIA TEL*".
- Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 10 de agosto de 2023, con el asunto "*Acta de CMI de 21 de Julio-2023 ETB – ARIA TEL*".
- radicado 2024815773 carpeta punto 1 Anexo "Consolidado de las facturas de los tres contratos"
- Anexo radicado 2024815773 carpeta punto 2 "actas de migración, CMI de 2021, y Otrosí No. 1 y Otrosí No.2, y 218 Cto Ix ARIA TEL Fijo y LDI con ETB Móvil del 29-10-2019".
- Anexo radicado 2024815773 carpeta punto 3 "carpetas por años 2022, 2023, y 2024".

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### **3.1. EL ASUNTO SOBRE EL QUE LE CORRESPONDE PRONUNCIARSE A LA CRC**

De acuerdo con la solicitud elevada por **ETB**, y frente a la cual no hubo pronunciamiento por parte de **ARIA TEL**, le corresponde a la CRC en el presente asunto determinar si hay lugar o no a autorizar la terminación de las relaciones de acceso, uso e interconexión existentes entre **ETB** y **ARIA TEL** y que fueron previamente identificadas en la sección 2 del presente acto. Este análisis debe realizarse frente al supuesto de hecho previsto para tal fin en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 15 de la Resolución CRC 6522 de 2022

##### **3.1.1. SUPUESTOS PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE AUTORIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS**

La regulación general expedida por esta Comisión contiene diversas disposiciones relacionadas con la posibilidad de suspender o terminar las relaciones de acceso uso e interconexión, siempre que

se materialicen los supuestos de hecho y requisitos allí previstos. En ese sentido, el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.1.2.10. TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN.** *Prevía autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social o por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 4.1.7.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.*

*Igualmente, las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios."*(NSFT).

A la par del precepto transcrito, el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050, subrogado por el artículo 15 de la Resolución CRC 6522 de 2022, define lo concerniente a las reglas específicas para la procedencia de la desconexión de las relaciones de acceso y/o interconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 4.1.7.6. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS.** *Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión. Para el efecto, cada proveedor deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada.*

*La reconexión se dará inmediatamente en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de esta.*

**Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios.**

**PARÁGRAFO.** *Sólo para efectos de garantizar la celebración del CMI de que trata el presente artículo, el proveedor deberá asegurarse de que los mecanismos utilizados para su convocatoria resulten idóneos y efectivos. En consecuencia, la no comparecencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos, deberá ser informada a la CRC para que a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo.*

*Si no se celebra el CMI en razón a la inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos totales, o si éste pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia de los saldos totales a favor de las partes, el proveedor afectado podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo."*(NSFT).

La norma transcrita supone, de una parte, que la desconexión provisional procede cuando en el seno del CMI –o la instancia equivalente–, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones beneficiario de la obligación de pago constata que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se ha llevado a cabo la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, para lo cual, cada uno de los proveedores involucrados deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que adoptarán con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión frente a los usuarios.

De otra parte, la norma también contempla la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, la cual acaece si la falta de transferencia de saldos totales se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación. Estos periodos deben ser constatados en el seno del CMI y la terminación se dará previa autorización de la CRC, siempre y cuando se garantice la mínima afectación a los usuarios. Así las cosas, mientras que la desconexión provisional no requiere autorización de la autoridad regulatoria, la terminación de la relación de acceso y/o interconexión sí, lo cual sucederá siempre que se configuren los supuestos previstos en la regulación.

En consonancia con lo señalado, el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 regula lo referente a la transferencia de saldos, de acuerdo con lo que a continuación se indica:

**"ARTÍCULO 4.1.7.2. TRANSFERENCIA DE SALDOS.** *Los proveedores acordarán el plazo para realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas recaudadas, a menos que entre ellos se haya pactado que la transferencia se haga sobre las sumas facturadas. Si no hay acuerdo entre las partes, el proveedor que recaude debe realizar las transferencias al proveedor beneficiario en un plazo no superior a cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la fecha límite estipulada en el contrato, la servidumbre o la fijación de condiciones impuesta por la CRC, para la recepción de la información requerida para facturar. Si la transferencia no se efectúa en los términos y plazos previstos, se reconocerán al proveedor beneficiario intereses de mora sobre las sumas dejadas de transferir, sin perjuicio de las facultades que la Entidad de control y vigilancia correspondiente tenga para imponer las sanciones a que haya lugar".*

En ese orden, se tiene que, para que proceda la autorización de terminación de una relación de acceso y/o interconexión por la no transferencia de saldos netos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión se mantenga por tres periodos consecutivos de conciliación. Vale aclarar que la oportunidad de la transferencia deberá analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050, en virtud del cual las partes acordarán el plazo para tal fin y, en caso de no hacerlo, se aplicará el término de 40 días calendario ahí dispuesto.
- Que en el seno del CMI se constatare la no transferencia de saldos netos.
- Que se garantice que la afectación a los usuarios sea en cualquier caso mínima.

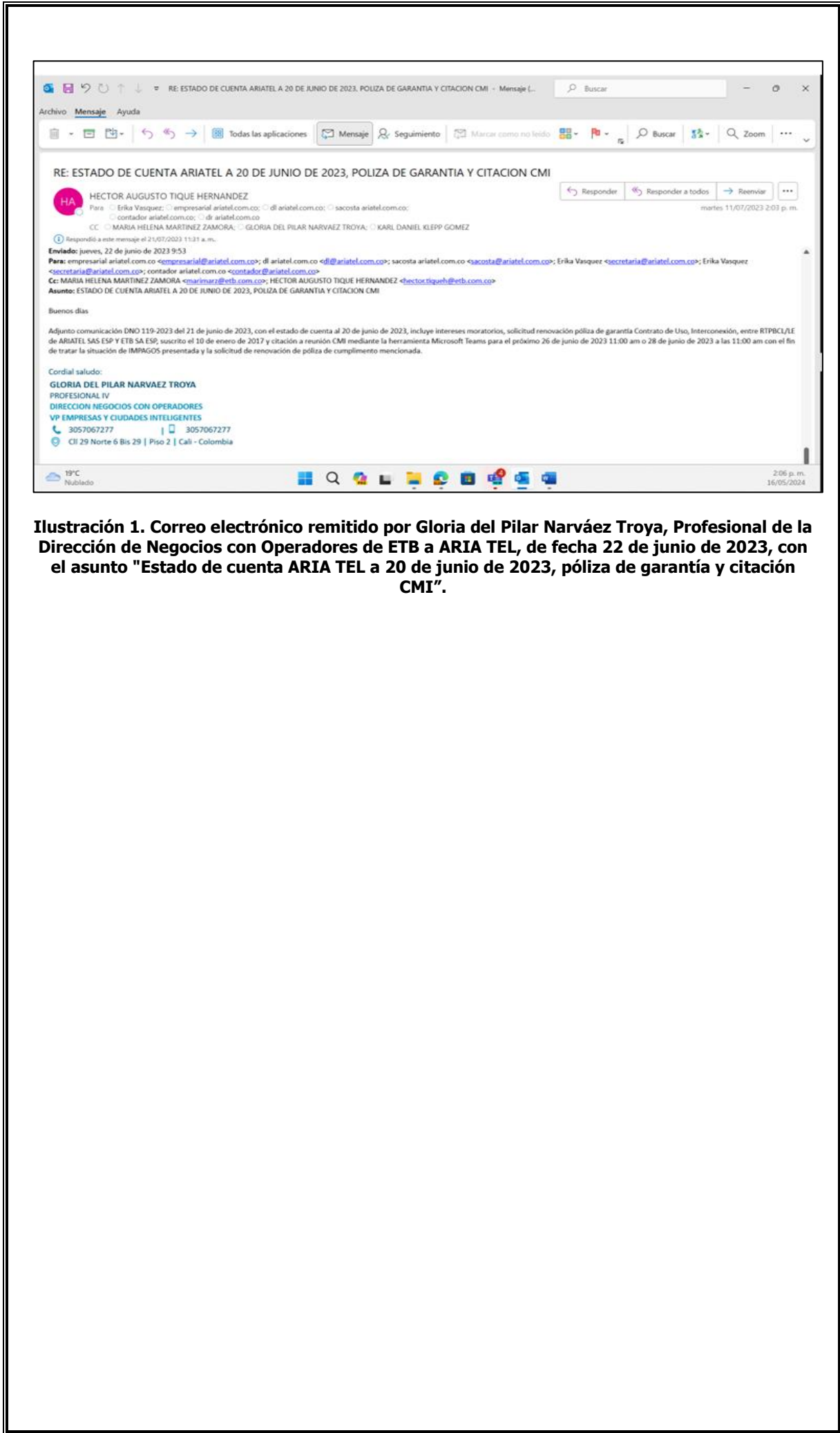
Expuesto lo anterior, a continuación, esta Comisión realizará el análisis asociado al cumplimiento de los requisitos en descripción para el caso concreto, determinando si es procedente o no autorizar la terminación de las relaciones de acceso, uso e interconexión sobre las que versa la solicitud.

### **3.1.2. CONSTATAción EN EL SENo DEL CMI**



Ilustración 1 y en la

**Ilustración 2.**



**Ilustración 1. Correo electrónico remitido por Gloria del Pilar Narváez Troya, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de ETB a ARIA TEL, de fecha 22 de junio de 2023, con el asunto "Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI".**

Carrera 8 No. 20 – 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
 Código Postal: 110311  
 Conmutador: 242 2009



Bogotá D.C., **22 JUN 2023**

DNO- 0119/2023  
 C.C. EG014

Doctora  
**SAMIRA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ**  
 Representante Legal  
**ARIA TEL SAS ESP**  
 Calle 39 No. 25 – 18 Of. 302  
 Bogotá D.C.

22 JUN 2023 AM 08:18:58 008769  
 CORRESPONDENCIA ETB

**Asunto:** Estado de Cuenta de ARIA TEL SAS ESP, renovación póliza garantía Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la RTPBCLD de ARIA TEL SAS ESP y la RED DE TPBCL/LE de ETB SA ESP, suscrito 10 de enero de 2017 y Citación a CMI.

Estimada doctora Samira:

La Dirección Negocios con Operadores de ETB SA ESP hace seguimiento de la ejecución de los contratos vigentes que se relacionan a continuación, suscritos entre ARIA TEL SAS ESP y ETB S.A ESP, así:

- ✓ Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la RTPBCLD de ARIA TEL SAS ESP y la RED DE TPBCL/LE de ETB SA ESP, suscrito 10 de enero de 2017.
- ✓ Contrato de Acceso, Uso e Interconexión celebrado entre ARIA TEL SAS ESP proveedor de Red de TPBCL y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP proveedor de las redes de TPBCL-LE, DNO 0254-2017, suscrito de 04 de agosto de 2017.
- ✓ Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre ARIA TEL SAS ESP proveedor de las redes de TPBCL/LDI y ETB SA ESP proveedor de la Red Móvil, suscrito el 29 de octubre de 2019.

En el mismo orden de ideas, la Gerencia de Facturación y Cartera, informó que existen obligaciones de tipo dinerario que se desprenden de los contratos en cita, pendientes de pago por parte de ARIA TEL, a continuación, se relacionan las facturas pendientes de pago por parte por parte de ARIATEL al cierre del **20 de junio de 2023** así:

RESUMEN CUENTAS PENDIENTES DE PAGO ARIA TEL A 20-JUN-2023				
Contrato	CANTIDAD FAC VEN	VR. FACTURA	IVA	TOTAL
Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la red de TPBCLD de ARIA TEL y la red de TPBCL/LE de ETB S.A E.S.P., de fecha 10 de enero de 2017.	28	21.260.140,00	4.039.428	25.299.568,00
Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre ARIA TEL SAS ESP proveedor de las redes de TPBCL y ETB S.A E.S.P. proveedor de las redes de TPBCL-LE, de fecha 4 de agosto de 2017 -DNO-0254-2017	12	53.388.840,00	10.143.880	63.532.720
Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre ARIA TEL SAS ESP proveedor de las redes de TPBCL/LDI y ETB S.A E.S.P. proveedor de la red Móvil, de fecha 29 de octubre de 2019.DNO-0245-2017	16	18.281.585,00	3.473.498	21.755.083
Intereses Moratorios Facturados	8	29.101.040,04	5.529.200	34.630.241
<b>TOTAL</b>		<b>122.031.605,04</b>	<b>23.186.006</b>	<b>145.217.612</b>

**Ilustración 2. Comunicación DNO 119-2023 del 21 de junio de 2023, adjunta al correo electrónico de 22 de junio de 2023, la cual contiene la citación a CMI donde se relacionan los temas a abordar.**

La confirmación por parte de **ARIA TEL** para realizar el CMI en mención, como lo muestra el cruce de comunicaciones entre los operadores que obra como prueba, fue recibida finalmente el 11 de julio de 2023<sup>2</sup>. Evidencia de ello es la siguiente imagen, en la que **ARIA TEL** manifiesta no tener objeción sobre la realización del Comité:

<sup>2</sup> Correo electrónico remitido por Erika Vásquez, Ceo Assistant de **ARIA TEL**, a **ETB**, de fecha 11 de julio de 2023, con el asunto "RE: Estado de cuenta ARIA TEL a 20 de junio de 2023, póliza de garantía y citación CMI".





**Ilustración 3. Correo electrónico de 11 de julio de 2023 a las 09:03 am por parte de ARIA TEL a ETB, manifestando no tener objeción por la realización del CMI<sup>3</sup>**

Fue así como, luego del envío de varios correos con los que se buscaba concretar la fecha de realización del CMI, este pudo llevarse a cabo el 21 de julio de 2023, hecho que consta tanto en la comunicación de 11 de julio de 2023 enviada a **ARIA TEL**, como en el acta de CMI que se le adjuntó para revisión y firma con dicha comunicación<sup>4</sup>.

En el citado CMI, según se observa en las imágenes precedentes y demás correos electrónicos de convocatoria adjuntos como prueba a la presente actuación, se abordaron dos puntos, a saber: **(i)** saldos pendientes de pago por parte de **ARIA TEL** y a favor de **ETB**; y **(ii)** la renovación de la póliza de garantía del contrato de acceso e interconexión entre la red RTPBCLD de **ARIA TEL** y la red de TPBCL/LE de **ETB**, suscrito el 10 de enero de 2017.

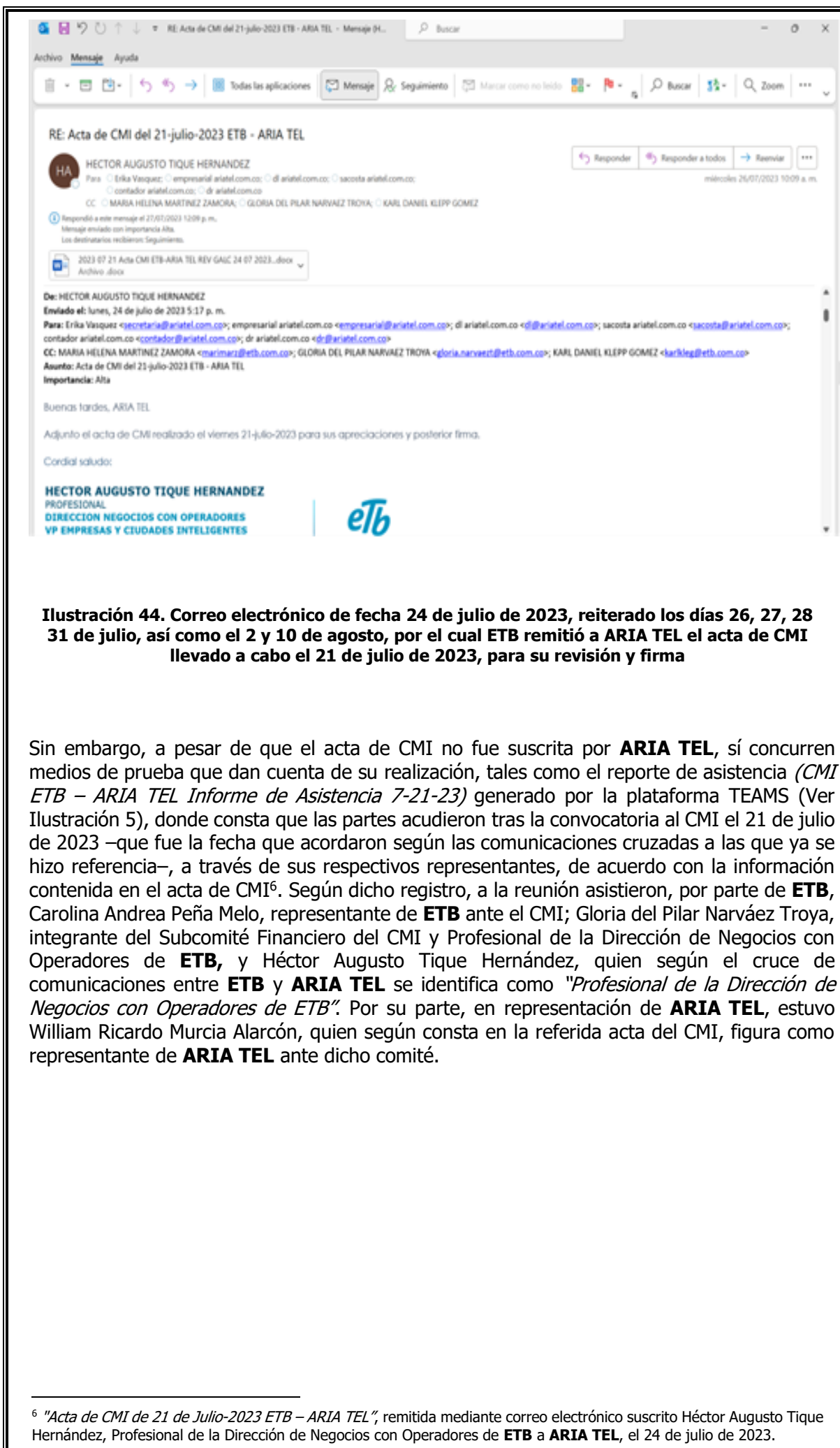
Adicionalmente, se evidencia que, concluido el CMI del 21 de julio de 2023, fueron enviadas comunicaciones electrónicas de fecha 24, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2023, y posteriormente el 2 y 10 de agosto de esa anualidad<sup>5</sup>, a través de las cuales se remitió a **ARIA TEL** el acta

de CMI para su respectiva revisión y firma, no obstante lo cual, no se encuentra acreditado que **ARIA TEL** haya dado alguna respuesta.

<sup>3</sup> Fuente: Información contenida en comunicación radicada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC bajo el número 2023816178 del 4 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Correo electrónico remitido por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de ETB a ARIA TEL, de fecha 24 de julio de 2023, con el asunto "Acta de CMI de 21 de Julio-2023 ETB – ARIA TEL".

<sup>5</sup> Correos electrónicos remitidos por Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, de fecha 26, 27, 28, 31 de julio, 02 y 10 de agosto de 2023, reiterando la solicitud de revisión y firma del acta de CMI enviada el 24 de julio de 2023



**Ilustración 44. Correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023, reiterado los días 26, 27, 28 31 de julio, así como el 2 y 10 de agosto, por el cual ETB remitió a ARIA TEL el acta de CMI llevado a cabo el 21 de julio de 2023, para su revisión y firma**

Sin embargo, a pesar de que el acta de CMI no fue suscrita por **ARIA TEL**, sí concurren medios de prueba que dan cuenta de su realización, tales como el reporte de asistencia (*CMI ETB – ARIA TEL Informe de Asistencia 7-21-23*) generado por la plataforma TEAMS (Ver Ilustración 5), donde consta que las partes acudieron tras la convocatoria al CMI el 21 de julio de 2023 –que fue la fecha que acordaron según las comunicaciones cruzadas a las que ya se hizo referencia–, a través de sus respectivos representantes, de acuerdo con la información contenida en el acta de CMI<sup>6</sup>. Según dicho registro, a la reunión asistieron, por parte de **ETB**, Carolina Andrea Peña Melo, representante de **ETB** ante el CMI; Gloria del Pilar Narváez Troya, integrante del Subcomité Financiero del CMI y Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB**, y Héctor Augusto Tique Hernández, quien según el cruce de comunicaciones entre **ETB** y **ARIA TEL** se identifica como "Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB**". Por su parte, en representación de **ARIA TEL**, estuvo William Ricardo Murcia Alarcón, quien según consta en la referida acta del CMI, figura como representante de **ARIA TEL** ante dicho comité.

<sup>6</sup> "Acta de CMI de 21 de Julio-2023 ETB – ARIA TEL", remitida mediante correo electrónico suscrito Héctor Augusto Tique Hernández, Profesional de la Dirección de Negocios con Operadores de **ETB** a **ARIA TEL**, el 24 de julio de 2023.

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following data:

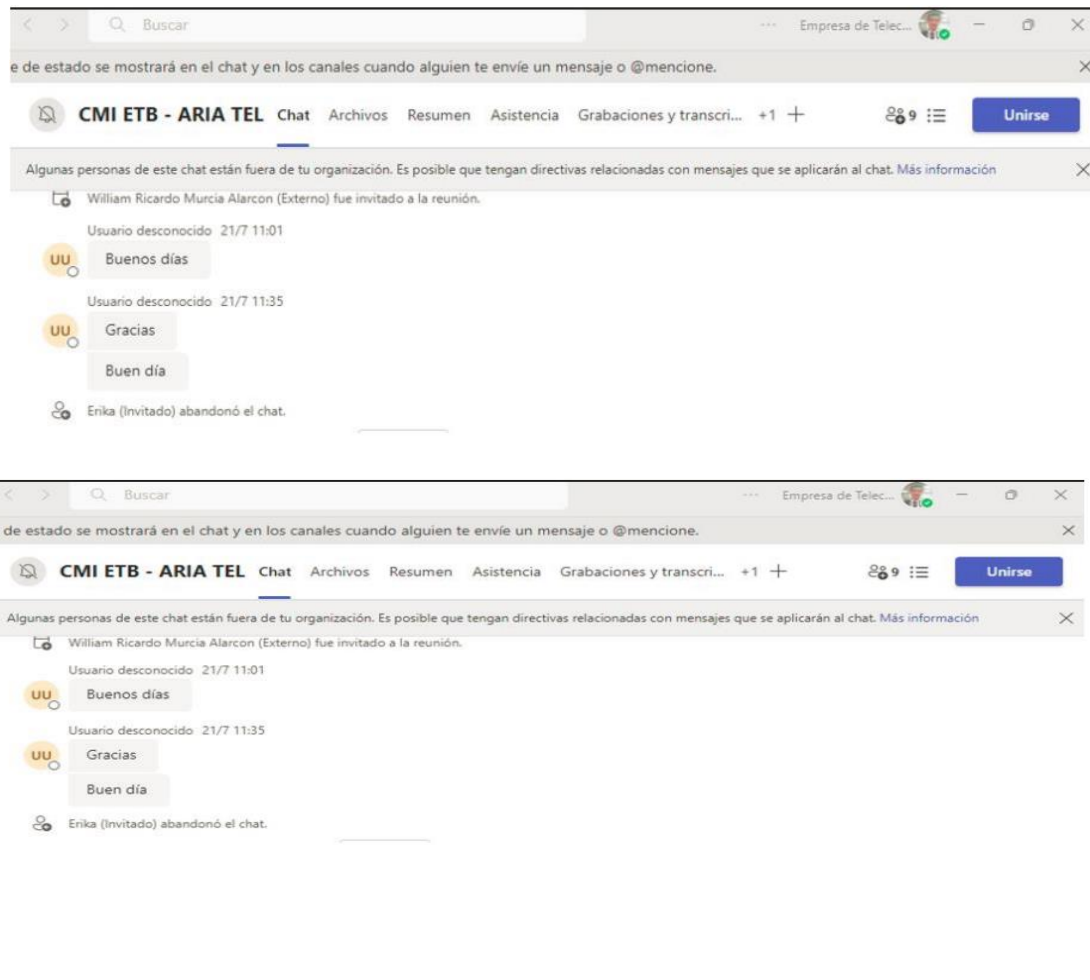
2. Participantes						
Nombre	Primera entrada	Última salida	Duración de la reunión	Correo electrónico	Id. de participante (LFPN)	Rol
HECTOR AUGUSTO TIQUE HERNANDEZ	7/21/23, 10:57:19 AM	7/21/23, 11:40:13 AM	42 min 54s	hector.tiqueh@etb.com.co	hectiqh@etb.com.co	Organizador
Erika (Invitado)	7/21/23, 10:57:20 AM	7/21/23, 11:43:12 AM	45 min 52s			Moderador
GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA	7/21/23, 10:57:41 AM	7/21/23, 11:40:15 AM	42 min 33s	gloria.narvaezt@etb.com.co	glornat@etb.com.co	Moderador
elsy cordero (Invitado)	7/21/23, 11:00:47 AM	7/21/23, 11:53:29 AM	52 min 42s			Moderador
William Ricardo Murcia Alarcon	7/21/23, 11:00:56 AM	7/21/23, 11:40:10 AM	39 min 14s	wmurcia@iscorp.com	wmurcia@iscorp.com	Moderador
CAROLINA ANDREA PEÑA MELO	7/21/23, 11:03:32 AM	7/21/23, 11:40:11 AM	36 min 39s	caropenm@etb.com.co	caropenm@etb.com.co	Moderador

3. Actividades de la reunión						
Nombre	Hora de entrada	Hora de salida	Duración	Correo electrónico	Rol	
HECTOR AUGUSTO TIQUE HERNANDEZ	7/21/23, 10:57:19 AM	7/21/23, 11:40:13 AM	42 min 54s	hector.tiqueh@etb.com.co	Organizador	
Erika (Invitado)	7/21/23, 10:57:20 AM	7/21/23, 11:43:12 AM	45 min 52s		Moderador	
GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA	7/21/23, 10:57:41 AM	7/21/23, 11:40:15 AM	42 min 33s	gloria.narvaezt@etb.com.co	Moderador	
elsy cordero (Invitado)	7/21/23, 11:00:47 AM	7/21/23, 11:53:29 AM	52 min 42s		Moderador	
William Ricardo Murcia Alarcon	7/21/23, 11:00:56 AM	7/21/23, 11:40:10 AM	39 min 14s	wmurcia@iscorp.com	Moderador	
CAROLINA ANDREA PEÑA MELO	7/21/23, 11:03:32 AM	7/21/23, 11:40:11 AM	36 min 39s	caropenm@etb.com.co	Moderador	

**Ilustración 5. Reporte de asistencia (CMI ETB – ATIA TEL Informe de Asistencia 7-21-23) generado por la plataforma TEAMS, fuente: Prueba allegada por ETB**

Asimismo, fueron allegadas a la actuación las siguientes capturas de pantalla de la reunión en la plataforma TEAMS que dan cuenta de la participación de representantes de **ETB** y **ARIA TEL**:





#### **Ilustración 6. Realización de CMI a través de Teams<sup>7</sup>**

La sesión del CMI, según se observa en las pruebas documentales arribadas a la actuación por el solicitante, tuvo una duración de 57 minutos con 14 segundos.

Estima esta Comisión, además, que los puntos del orden día que se trataron en dicha sesión del CMI fueron definidos previo a su realización, puesto que, inclusive desde la primera convocatoria, realizada el 22 de junio de 2023 (Ver ilustración 1), **ETB** solicitó que el CMI se efectuara para tratar la situación de impagos derivada de los acuerdos de interconexión en estudio. Lo descrito, sumado a la trazabilidad y cruce de comunicaciones entre **ETB** y **ARIA TEL**, da cuenta de que las diferencias entre las partes surgieron respecto de la fecha y hora para la realización de la sesión del CMI, mas no por los temas que se abordarían en el mismo. De hecho, se reitera, obra prueba documental<sup>8</sup> en la que **ARIA TEL** manifiesta expresamente no tener ninguna objeción en torno a la realización del CMI, con plena conciencia de los puntos que se abordarían (ver Ilustración 3).

Debe resaltarse que, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, las capturas de pantalla "*son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso*". La Corte añade que "[l]a confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba"<sup>10</sup> y, específicamente, frente a la veracidad, explica que ella demanda "*la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal.*"<sup>11</sup>

Aplicados los criterios descritos, en este caso la Comisión observa que tanto el registro generado por la plataforma Teams, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión, como las capturas de pantalla remitidas, sumado a los demás documentos, correos electrónicos, actas y demás elementos probatorios –sin que ninguno de ellos tenga tacha alguna–, dan cuenta de la realización del CMI y de los temas que en el mismo se abordaron, los cuales, se insiste, no fueron desvirtuados por **ARIA TEL** habiéndose concedido la oportunidad para que se manifestara sobre lo solicitado por **ETB** y frente a las pruebas que este aportó.

Tras haber concluido el CMI, y enviado electrónicamente el acta por parte de **ETB** para la firma de **ARIA TEL**, no se advierte ningún tipo de oposición por parte de **ARIA TEL** ni respecto de la realización de la sesión en la fecha y hora indicada, ni en lo relativo a su contenido; contrario a ello, se evidencia que **ARIA TEL** guardó absoluto silencio frente al envío del acta de CMI para su firma, conducta que, a juicio de la CRC, carece de justificación, además de que en principio podría limitar el proceso de constatación de saldos y el derecho que a **ETB** le asiste de solicitar la autorización para la terminación de las relaciones de acceso e interconexión, en los términos del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por lo tanto, no podría entenderse que la ausencia del acta firmada se constituye como un impedimento para concluir que en el presente asunto se constató, en el seno del CMI, los saldos adeudados.

<sup>7</sup> Fuente: Información contenida en comunicación radicada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC bajo el número 2023816178 del 4 de octubre de 2023

<sup>8</sup> Comunicación electrónica de fecha 11 de julio de 2023, suscrita por Erika Vásquez, Ceo Asistant de **ARIA TEL**.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-467 de 2022.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ídem.

Concluye así la CRC que el 21 de julio de 2023 se llevó a cabo la sesión de CMI, entre los representantes de **ETB** y **ARIA TEL** ante dicho comité, en el que se constataron los saldos netos a favor de **ETB**, derivados de los acuerdos de interconexión en estudio, con lo cual se cumple el presupuesto que se analiza.

### **3.1.3. ANÁLISIS SOBRE SALDOS PENDIENTES DE PAGO**

En esta etapa del análisis, se debe establecer si concurre la falta de transferencia de saldos totales provenientes de la remuneración por tres (3) periodos consecutivos, teniendo en cuenta los plazos acordados por las partes o fijados por la CRC.

En el presente asunto se evidencia que frente a las tres relaciones de acceso e interconexión concurren impagos por tres (3) o más periodos consecutivos, como se muestra a continuación:

- **Contrato de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCLD de ARIA TEL y la red de TPBCL/LE de ETB, celebrado el 10 de enero de 2017:**

En lo que respecta al contrato de 10 de enero de 2017, se tiene que en el ordinal 5.1 del numeral 5, anexo financiero del contrato, se estipuló lo siguiente

*"5.1 CARGOS DE ACCESO. (...)*

*El valor a cancelar por este concepto a ETB se debe consignar mensualmente en un acta de conciliación firmada por los representantes de las partes, el cual corresponderá al resultado que arroje la operación de multiplicar la cantidad de enlaces activos en la interconexión por el costo unitario establecido. (...)*

*"PARAGRAFO: En caso que ARIA TEL no envíe medios de facturación de su servicio de larga distancia, la remuneración de los cargos de acceso por parte de ARIA TEL a ETB, se efectuará dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la factura o cuenta de cobro que profiera con tal concepto ETB, la cual se emitirá dentro de los quince (15) días siguientes al mes anterior en el que se cursa el tráfico de larga distancia de ARIA TEL desde y hacia usuarios de la RTPBCL de ETB, considerando los E1s en funcionamiento en cada una de las rutas de interconexión o los datos de tráfico medidos por parte de ETB o conciliados entre las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el contrato en caso en que la modalidad de remuneración sea uso."*

De conformidad con lo pactado por las partes, las transferencias se deben realizar previa suscripción de un acta de conciliación firmada por los representantes de las partes. De otro lado, bajo el supuesto de que **ARIA TEL** no envíe los medios de facturación –lo cual habría sucedido según sostiene **ETB**–, la remuneración se debe realizar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la factura, plazos que de acuerdo con la información suministrada por **ETB** fueron incumplidos por **ARIA TEL** por más de tres periodos consecutivos.

Sobre el particular, el estado de cuenta de **ARIA TEL**, los múltiples requerimientos de **ETB** hacia **ARIA TEL** y las condiciones de facturación y transferencia pactadas en el anexo financiero del contrato, dan cuenta que **ARIA TEL**, en el marco de la citada relación de interconexión, presenta impago en los periodos comprendidos entre agosto y octubre del año 2022<sup>12</sup>; y entre diciembre del año 2022 a febrero del año 2023<sup>13</sup>, es decir, impago en tres periodos consecutivos.

Debe resaltarse que, de acuerdo con el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las partes podrán pactar los plazos para realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas recaudadas, a menos que se haya acordado que la transferencia se haga respecto de las sumas facturadas. En este caso, observa la Comisión que, en el anexo financiero del contrato en análisis, se acordó que, en principio, el valor a consignar sería el conciliado; no obstante, en caso de que **ARIA TEL** no remitiera medios de facturación, la remuneración a favor de **ETB** se efectuaría dentro de los cinco días calendario siguientes a la expedición de la factura por parte de este último.

<sup>12</sup> Expediente administrativo CRC 3000-32-13-79 Respuesta auto de pruebas "Consolidado Facturas contrato 10 de enero de 2017".

<sup>13</sup> Ibidem.

Así, y una vez revisado el expediente, no se observa alguna prueba que permita tener por cierto que **ARIA TEL** haya remitido los medios de facturación a **ETB**, por lo cual, según consta en el material probatorio, **ETB** expidió las facturas correspondientes. En igual sentido, no se encuentra evidencia alguna que permita inferir que **ARIA TEL** estuviera en desacuerdo con los valores facturados y, menos aún, se encuentra alguna prueba que demuestre que **ARIA TEL** haya realizado los pagos de los valores facturados.

- **Contrato de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCL de ARIA TEL y la red redes de TPBCL-LE de ETB, celebrado el 4 de agosto de 2017 (No. DNO-0254-2017):**

Frente al contrato celebrado el 4 de agosto de 2017 y al que se le dio el No. DNO-0254-2017, fue pactado en el ordinal 6.1 del numeral 6, anexo 2, lo siguiente:

*"6.1 ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS ETB pondrá a disposición de ARIA TEL, cuando éste lo requiera, las áreas en salones de equipos y la energía AC para los equipos de interconexión a cargo de ARIA TEL, en cuyo caso, ARIA TEL pagará a ETB un canon mensual de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por un metro cuadrado (1m2) de espacio en salón, y un Kilovoltio- amperio (1 KVA) de energía AC, y demás servicios señalados en la OBI de ETB aprobada por la CRC. Valor que no incluye el IVA*

*PARAGRAFO: Las partes suscribirán un acta de entrega de espacio cuando se materialice esta solicitud por parte de ARIA TEL en donde se deje constancia de los metros cuadrados suministrados por ETB y la fecha de entrega del espacio. La facturación de estos servicios por parte de ETB será mes anticipado. ETB generará la respectiva factura dentro de los últimos (5) cinco días calendario de cada mes para que la misma sea cancelada dentro de los siguientes diez (10) días calendario".*

Por cuenta de la cláusula en mención, las transferencias de saldos por concepto de arrendamiento de espacios en su favor deben ser realizadas dentro de los 10 días calendario siguientes a la generación de la factura. De ahí que, en el presente caso, con fundamento en la información allegada por el solicitante, se observe que concurren siete periodos consecutivos de obligaciones sin pagar; en efecto, se observa impago en las facturas del mes de agosto del año 2022 al mes de febrero del año 2023<sup>14</sup>.

Ahora, en atención a lo expresado en el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las partes acordaron que el pago del arrendamiento de espacios por parte de **ARIA TEL** se debe dar dentro de los 10 días calendario siguientes a la expedición de la respectiva factura, y tal como aconteció en el contrato anterior, no existen pruebas de que tales pagos se hubieran realizado.

- **Contrato de acceso, uso e interconexión celebrado entre las redes TPBCL/LDI de ARIA TEL y la red móvil de ETB, celebrado el 29 de octubre de 2019 (DNO-0245-2019):**

En relación con el contrato celebrado el 29 de octubre de 2019, al que se le dio el número DNO-0245-2019, las partes acordaron en el numeral 3.1 de la cláusula tercera, anexo 3, lo siguiente:

*"El valor a cancelar por este concepto a ETB se debe consignar mensualmente en un acta de conciliación firmada por los representantes de las Partes, el cual corresponderá al resultado que arroje la operación de multiplicar la cantidad de minutos real por el costo unitario establecido. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso en que ARIA TEL no envíe medios de facturación de su servicio de larga distancia internacional, la remuneración de los cargos de acceso por parte de ARIA TEL a ETB, se efectuará dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la factura o cuenta de cobro que profiera con tal concepto ETB, la cual se emitirá dentro de los 20 días siguientes al mes anterior en el que se cursa el tráfico de larga distancia internacional de ARIA TEL, desde y hacia los usuarios de la Red móvil de ETB, considerando bien sea los E1's en funcionamiento en cada una de las rutas de interconexión, así como los minutos cursados por la ruta de desborde ó (sic) los datos de tráfico medidos por ETB o conciliados entre ETB y ARIA TEL."*

<sup>14</sup> Expediente administrativo CRC 3000-32-13-79 Respuesta auto de pruebas "FACT CONTRATO DNO-245-2017"

Con base en lo pactado por **ETB** y **ARIA TEL**, y en línea con lo definido en el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las transferencias de **ARIA TEL** a **ETB** deben realizarse previa suscripción de un acta de conciliación, salvo que **ARIA TEL** no enviara los medios de facturación, caso en el cual la transacción debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la factura.

Al respecto, se observa que no existe prueba de que **ARIA TEL** haya remitido los medios de facturación en el término acordado, así como tampoco se evidencia que las facturas expedidas en el mes de diciembre del año 2022 y los meses de enero y febrero del año 2023<sup>15</sup> hayan sido reprochadas por parte de **ARIA TEL**, y mucho menos que estas hayan sido pagadas.

En este punto, cabe recordar que el 26 de junio de 2024, esta Comisión, de oficio, profirió auto de pruebas<sup>16</sup>, mediante el cual requirió una información adicional a **ETB** con el fin de aclarar por qué **ETB** emitió facturas de cobro a **ARIA TEL** en los meses siguientes a febrero del año 2022, si se había convertido para ese momento en un Operador Móvil Virtual – OMV.

**ETB**, en respuesta al traslado, mediante comunicación del 15 de julio de 2024, radicada bajo el número 2024815773, señaló que según el Comité Mixto de Interconexión – CMI llevado a cabo el 1 de diciembre de 2021, se habilitó el tráfico de interconexión indirecta entre la red fija de **ARIA TEL** con la red móvil de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. –PTC– y que **ETB** actuaría como un PRST de tránsito, a través de las rutas establecidas entre la red móvil de **ETB** con la red de fija de **ARIA TEL**, correspondientes al contrato No. DNO-245-2019<sup>17</sup>. De igual manera, indicó que se siguieron generando facturas de cobro de los meses mencionados, debido a los intereses moratorios que se produjeron como consecuencia del incumplimiento de **ARIA TEL**. Como se expuso en el acápite de antecedentes, aunque esta Comisión remitió a **ARIA TEL** la respuesta allegada por **ETB**, de modo que **ARIA TEL** pudiera pronunciarse sobre la prueba presentada por **ETB** a la CRC, vencido el término para pronunciarse, la CRC constató que **ARIA TEL** guardó silencio sobre dicha comunicación.

Ahora, a partir de la información aportada y lo manifestado por **ETB**, encuentra esta Comisión que **ARIA TEL** solicitó un CMI para el día 1 de diciembre de 2021, con el fin de que se discutieran costos de interconexión, tránsito para el tráfico de LDI y FIJO de **ARIA TEL** hacia las redes fijas de COMCEL, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, METROTEL, y TELEBUCARAMANGA, y de la habilitación de interconexión indirecta para el servicio móvil de PTC con la red fija de **ARIA TEL**.

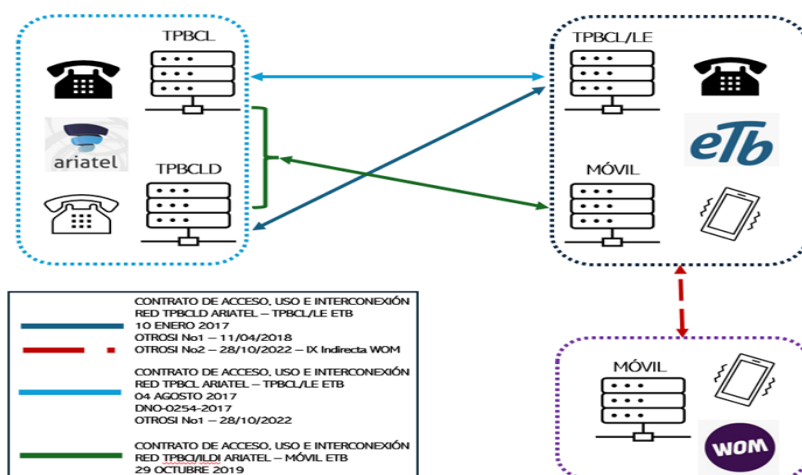
Así, por acuerdo de las partes se decidió que **ETB** actuaría como un PRST de tránsito dentro de la interconexión indirecta de **ARIA TEL** y PTC, de modo que esta calidad de **ETB** se diera en el marco de la relación establecida en el contrato DNO-0245-2019 celebrado el 29 de octubre de 2019. Tal acuerdo, conviene señalar, se incorporó posteriormente mediante otrosí No. 2 de fecha 28 de octubre de 2022, al denominado "*CONTRATO DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE ARIA TEL Y LA RED DE TPBCL/LE DE ETB S.A. E.S.P.*", celebrado el 10 de enero de 2017, de modo que los costos de cargos de acceso y los asociados a la interconexión se encontrarían desde el 28 de octubre de 2022 en este último contrato.

A continuación, en la ilustración 7, se presenta la relación de interconexión de las redes de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y larga distancia (TPBCLD) de **ARIA TEL** y las redes de telefonía pública básica conmutada local/ local extendida (TPBCL/LE) y la móvil de **ETB**, y la interconexión indirecta entre **ARIA TEL** y **PTC**, y la calidad de **ETB** como un operador de tránsito.

<sup>15</sup> Expediente administrativo CRC 3000-32-13-79 Respuesta auto de pruebas "CONSOLIDADO FACTURAS CONTRATO DNO 245-2019.

<sup>16</sup> Expediente administrativo CRC 3000-32-13-79 - Radicado 2024201011 del 26 de junio de 2024.

<sup>17</sup> Expediente administrativo CRC 3000-32-13-79 Respuesta auto de pruebas "01 12 2021 Acta CMI **ETB-ARIA TEL**."



**Ilustración 7. Diagrama acuerdos interconexión ETB - ARIA TEL<sup>18</sup>**

Es claro entonces que **ETB** fue elegido como un operador de tránsito desde el primero de diciembre del año 2021 en la relación de interconexión indirecta entre **ARIA TEL** y PTC, sobre lo cual es importante tener presente: **i)** que mientras **ETB** alquila su infraestructura para esta relación, le cobra a **ARIA TEL** los cargos de acceso y demás costos asociados de la interconexión; y **ii)** que **ETB** en febrero del 2022, se convirtió en un OMV, de modo que hasta el mes de febrero del año 2023 completó la migración del tráfico de **ETB** móvil con la red LDI de **ARIA TEL** hacia la interconexión entre la red móvil de COLOMBIA MÓVIL con la red LDI de **ARIA TEL**. Lo descrito se encuentra corroborado por las actas de conciliación suscritas por ambas partes<sup>19</sup>, en el que se acuerda el tráfico móvil de ETB con la red LDI de ARIA TEL. Esto implica concluir que hasta ese momento se generaron costos en la relación de interconexión entre las redes TPBCL/LDI de **ARIA TEL** y la red móvil de **ETB**, de los cuales, se reitera, se constató en el CMI del 21 de julio de 2023 que **ARIA TEL** no realizó los pagos entre el mes de diciembre del año 2022 y los meses de enero y febrero del año 2023.

Conviene reiterar como hecho relevante de la presente actuación administrativa, que **ARIA TEL**, teniendo múltiples oportunidades para hacerlo, no desvirtuó la información suministrada por **ETB** sobre obligaciones pendientes de pago, ni en el curso del proceso de conciliación de cuentas, ni en el trámite de convocatoria, realización y suscripción de acta de CMI, ni tampoco en el traslado que esta Comisión efectuó de la solicitud de terminación de las relaciones de interconexión, y mucho menos, respecto de las pruebas aportadas por cuenta de lo decidido de oficio en el auto de pruebas del 26 de junio de 2024.

Se concluye así, de acuerdo con la información allegada por **ETB**, que para la Comisión se encuentra acreditada la no transferencia de saldos por parte de **ARIA TEL** respecto de **ETB**, en las tres relaciones de interconexión en estudio. Estos impagos se presentan, de acuerdo con la evidencia, en por lo menos tres periodos consecutivos para cada contrato, a saber:

- Contrato de interconexión entre la red TPBCLD de **ARIA TEL** y la red de TPBCL/LE **ETB**, se presentan facturas impagadas durante los meses de agosto, septiembre y octubre 2022; y posteriormente durante los meses de diciembre 2022, enero y febrero de 2023.
- Contrato de interconexión entre la red TPBCL de **ARIA TEL** y la red TPBCL-LE de **ETB** concurren facturas impagadas durante el periodo comprendido entre agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y febrero 2023.
- Contrato de interconexión entre la red TPBCL/LDI de **ARIA TEL** y la red móvil de **ETB** red móvil concurren periodos de impago durante los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023.

### 3.1.4. ANÁLISIS SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS USUARIOS

<sup>18</sup> Fuente: Elaboración propia CRC con información del expediente administrativo CRC 3000-32-13-79.

<sup>19</sup> Expediente administrativo CRC 3000-32-13-79 Respuesta auto de pruebas "Punto 3 carpetas 2022-2023-2024."



Con el fin de realizar un análisis detallado respecto de la afectación a los usuarios, la Comisión abordará el asunto de manera separada para cada uno de los contratos tal y como se expone a continuación:

- **Contrato de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCLD de ARIA TEL y la red de TPBCL/LE de ETB S.A. E.S.P, celebrado el 10 de enero de 2017:**

En lo que respecta a la red TPBCL/LE de **ETB**, en relación con el servicio de larga distancia provisto por **ARIA TEL**, y teniendo en cuenta los argumentos de **ETB**, es de mencionar que, para el caso del tráfico entrante, no se evidencia afectación a los usuarios porque, al ser estos receptores de la llamada que proviene del exterior, no serían ellos quienes elegirían el proveedor que transporta la llamada; por lo que la desconexión acá ordenada no afectará a los usuarios fijos de **ETB**, quienes pueden continuar eligiendo al operador de este servicio según su preferencia<sup>20</sup>.

Para el caso del tráfico saliente de larga distancia internacional, esta Comisión realizó un análisis que consistió en extraer del SIGRI<sup>21</sup> la información asociada a aquellos operadores con códigos de operador de larga distancia –COLD<sup>22</sup>– asignados. A partir de esta información, la CRC evidenció que hay cuarenta y cuatro (44) proveedores en Colombia asignatarios de COLD, entre los cuales se encuentra **ARIA TEL**. No obstante, de esta cantidad de operadores, **ETB** cuenta con al menos tres (3)<sup>23</sup> acuerdos de interconexión para cursar llamadas entre su red TPBC y esas redes LDI.

Esto quiere decir que los usuarios de **ETB** contarían con una cantidad plural de opciones para realizar llamadas de larga distancia internacional saliente. Para este caso en específico, desde la red TPBC de **ETB** los usuarios podrán elegir el Carrier marcando el COLD que lo identifica, de tal suerte que este les podrá transportar la llamada hasta su destino en el exterior.

Ahora bien, en lo que respecta al acuerdo entre **ARIA TEL** y **ETB** para que este último fungiera como operador de tránsito, con ocasión del Otrosí No. 2 realizado al contrato que acá se analiza, cabe señalar que una potencial afectación a los usuarios se minimiza en la medida en que, de identificarlo como necesario, **ARIA TEL** gestione las comunicaciones entre su red y la de PTC a través de otro operador de tránsito o, incluso, logrando la interconexión directa con PTC. En ese sentido, tal acción se ordenará en la parte resolutive de esta resolución.

Con todo lo anterior, y para salvaguardar los derechos de los usuarios que se involucran en la interconexión, **ARIA TEL** también deberá informar a los usuarios sobre la terminación de la relación de acceso e interconexión, a través de su portal Web durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, indicando las alternativas de proveedores con las que los usuarios cuentan para garantizar sus derechos; así como mediante comunicación enviada a las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus registros por cuenta de la información que obra en los respectivos contratos.

- **Contrato de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCL de ARIA TEL y la red redes de TPBCL-LE de ETB, celebrado el 4 de agosto de 2017 (No. DNO-0254-2017):**

Con respecto a la interconexión entre las redes locales de ambos proveedores, considerando la información referida por **ETB** en su solicitud de desconexión<sup>24</sup>, al analizar el tráfico local referido por dicho proveedor y compararlo con el tráfico total de telefonía fija<sup>25</sup>, se evidencia que el mismo reviste un comportamiento marginal, debido a que las líneas en servicio de **ARIA TEL** reportadas para el año 2023 en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bogotá, Bolívar, Boyacá, Caldas, Magdalena, Meta, Quindío, Risaralda, Santander, Valle del Cauca presentan el siguiente escenario:

<sup>20</sup> Sistema de multiacceso: Es el mecanismo de acceso de los usuarios a los proveedores de larga distancia internacional en virtud del cual el usuario escoge uno de los proveedores marcando un código de operador que lo identifica, para que le curse cada llamada. Título I DEFINICIONES de la Resolución CRC 5050 de 2016.

<sup>21</sup> Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación. Disponible en: <https://www.pnn.gov.co/mapa/>

<sup>22</sup> Código de Operador de Larga Distancia Internacional.

<sup>23</sup> Operadores con los que ETB tienen acuerdo de interconexión entre las redes TPBC y LDI: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P (009), UNE EPM Telecomunicaciones S.A (005), Comunicación Celular S.A. (444), Sistemas Satelitales de Colombia S.A E.S.P. (464).

<sup>24</sup> Comunicado con radicado 2023816178 del 4 de octubre de 2023, folio 9 - 19.

<sup>25</sup> Disponible en Postdata, a través del enlace: <https://postdata.gov.co/dataset/telefon%C3%ADa-local>

<b>AÑO 2023</b>	<b>Total nacional líneas</b>	<b>Total líneas reportas ARIATEL</b>	<b>Total líneas reportadas en municipios con presencia de ARIA TEL y ETB<sup>26</sup></b>
<b>Trimestre 1</b>	7566208	1196	592
<b>Trimestre 2</b>	7573401	1163	576
<b>Trimestre 3</b>	7449806	1139	530
<b>Trimestre 4</b>	7277918	1073	515

**Tabla 1. ARIA TEL Ciudades Presencia - Tráfico Telefonía fija**  
Fuente: Elaboración propia CRC

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que del agregado nacional de líneas reportado por **ARIA TEL** para el año 2023, dicho proveedor tiene una participación del 0.02% y cubre únicamente el segmento corporativo.

Por otro lado, esta Comisión analizó la Oferta Básica de Interconexión – OBI de **ARIA TEL** aprobada mediante resoluciones CRC 6070 y 6104 de 2020, con el objetivo de validar las ciudades en donde **ARIA TEL** presta sus servicios de telefonía fija, encontrando que su cobertura está presente en las ciudades de Armenia, Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Manizales, Medellín, Pereira, Santa Marta, Tunja, Villavicencio, Pasto e Ibagué.

En línea con lo anterior, considerando la cobertura de **ARIA TEL**, se realizó una exploración que consistió en verificar en el reporte de líneas en servicio de telefonía fija durante el tercer trimestre de 2023<sup>27</sup> en cuáles ciudades se encontraba presencia de **ARIA TEL** y **ETB**. Como resultado de este análisis se evidenció que se tiene presencia de ambos proveedores en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Villavicencio. Adicionalmente, se revisó la cantidad de líneas reportadas en estas ciudades para el año 2023, encontrando lo siguiente en relación con líneas reportadas:

<b>AÑO 2023</b>	<b>Total de líneas reportas ARIA TEL</b>	<b>Total de líneas reportadas en municipios con presencia de ARIA TEL y ETB<sup>28</sup></b>
Trimestre 1	1196	592
Trimestre 2	1163	576
Trimestre 3	1139	530
Trimestre 4	1073	515

**Tabla 2. ARIATEL Ciudades Presencia – OBI**

Fuente: Elaboración propia con base en la base de datos publicados en Postdata.

En vista de la información recolectada, **ARIA TEL** deberá, con el objetivo de salvaguardar los derechos de sus usuarios, informar a los mismos sobre la terminación de la relación de acceso e interconexión con **ETB**, a través de su portal Web durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, indicando las alternativas de proveedores con las que los usuarios cuentan para garantizar sus derechos; así como mediante comunicación enviada a las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus registros por cuenta de la información que obra en los respectivos contratos, en todos los casos haciendo pedagogía sobre las alternativas con que el usuario cuenta para garantizar su interconexión con la red de **ETB**.

Adicionalmente, se dispondrá el traslado de la presente decisión a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que, en ejercicio de sus competencias relativas a la protección del usuario de servicios de telecomunicaciones, adelanten las acciones y/o medidas que estimen del caso.

- **Contrato de acceso, uso e interconexión celebrado entre las redes TPBCL/LDI de ARIA TEL y la red móvil de ETB, celebrado el 29 de octubre de 2019 (DNO-0245-2019)**

<sup>26</sup> Municipios Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Villavicencio.

<sup>27</sup> <https://postdata.gov.co/dataset/telefon%C3%ADa-fija>

<sup>28</sup> Municipios Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Villavicencio.

Para abordar la afectación de los usuarios en este contrato, resulta necesario señalar que **ETB** en la solicitud inicial indicó que no había tráfico al convertirse en un operador móvil virtual en febrero del año 2022.

Pues bien, de acuerdo con las actas de conciliación de marzo a junio de 2023<sup>29</sup>, para la relación en la que se encuentra involucrada la red móvil que ostentaba **ETB**, es evidente que no existe tráfico y por ende tampoco usuarios asociados a ella, de tal suerte que la desconexión que acá se autorizará no implicará afectación alguna a los usuarios.

Así las cosas, se autorizará la terminación de la relación de interconexión al constatar una afectación mínima a los usuarios.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Autorizar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, la terminación de las relaciones de interconexión surgidas entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** y **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, derivadas de los siguientes contratos:

1. *"CONTRATO DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLD DE ARIA TEL Y LA RED DE TPBCL/LE DE ETB S.A. E.S.P."*; celebrado el 10 de enero de 2017;
2. *"CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN CELEBRADO ENTRE ARIA TEL SAS ESP PROVEEDOR DE LAS REDES DE TPBCL Y ETB S.A. ESP PROVEEDOR DE LAS REDES DE TPBCL-LE"*, celebrado el 4 de agosto de 2017, al que se le dio el número DNO-0254-2017; y
3. *"CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN CELEBRADO ENTRE ARIA TEL S.A.S. E.S.P. PROVEEDOR DE LAS REDES TPBCL/LDI Y ETB S.A. ESP PROVEEDOR DE LA RED MÓVIL"*, celebrado el 29 de octubre de 2019, al que se le dio el número DNO-0245-2019.

**ARTÍCULO 2.** **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** deberá garantizar la mínima afectación a los derechos de sus usuarios que se sirven del contrato de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCLD de **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** y la red de TPBCL/LE de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, para lo cual deberá gestionar las comunicaciones entre su red y la de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** a través de otro operador de tránsito, o a través de la interconexión directa con **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**; y, asimismo, deberá informar a los usuarios sobre la terminación de la relación de acceso e interconexión con **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** y la interconexión indirecta con **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, a través de su portal Web durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, indicando las alternativas de proveedores con las que los usuarios cuentan para garantizar sus derechos; así como mediante comunicación enviada a las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus registros por cuenta de la información que obra en los respectivos contratos, en todos los casos haciendo pedagogía sobre las alternativas con que el usuario cuenta para garantizar su interconexión con la red de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**ARTÍCULO 3.** **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** deberá garantizar la mínima afectación a los derechos de sus usuarios que se sirven del contrato de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCL de **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** y la red de TPBCL/LE de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, celebrado el 4 de agosto de 2017 (No. DNO-0254-2017), para lo cual deberá informar a los usuarios sobre su terminación, a través de su portal Web durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, indicando las alternativas de proveedores con las que los usuarios cuentan para garantizar sus derechos; así como mediante comunicación enviada a las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus registros por cuenta de la información que obra en los respectivos contratos, en todos los casos haciendo pedagogía sobre las alternativas con que el usuario cuenta para garantizar su interconexión con la red de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

<sup>29</sup> Respuesta de ETB - Anexos del radicado 2024815773 Punto 3.

**ARTÍCULO 4.** Trasladar el presente expediente a la Dirección de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), para lo de su competencia.

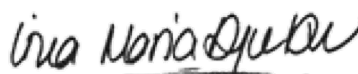
**ARTÍCULO 5.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO**  
Presidente



**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-13-79  
C.C 28/08/2024 Acta 1481  
S.C.C. 11/09/2024 Acta 468

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Proyectado por: Trady Alexander Avila Vargas/ Laura Vanessa Sánchez C.